



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE MACHACON CERVERA.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00335-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado en virtud del rechazo de que fue objeto por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico en Sala Unitaria, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 6 de mayo del año 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, seis (06) mayo de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, observa el Despacho que la entidad demandante, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES presenta demanda de nulidad y el restablecimiento del derecho en contra del Sr. ALVARO ENRIQUE MACHACON CERVERA, y esboza como pretensión se declare la nulidad de la Resolución GNR 128449 del 4 de mayo de 2015, por medio de la cual reconoció y se ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor del demandado, así como la nulidad de las Resoluciones GNR 218720 del 22 de julio de 2.015 y VPB140028 del 29 de marzo de 2.016, que reliquidaron tal prestación, y a título de restablecimiento del derecho, al reintegro indexado de lo pagado por concepto de la pensión reconocida.

Fundamenta sus pretensiones en que la pensión reconocida en este caso en particular no está acorde con la normatividad vigente, lo cual trasgrede el ordenamiento jurídico, y considera en consecuencia que el acto administrativo debe ser declarado nulo teniendo en cuenta el proceso administrativo adelantado por la entidad que incluyó la revisión de la documental que soportaba la pérdida de capacidad laboral que arrojó el porcentaje del 35.87%, el cual es inferior al mínimo exigido por la Ley para acceder a la pensión por invalidez junto con el proceso penal adelantado por la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública que investiga la presunta existencia de una organización criminal en el Departamento del Cesar que efectúa actuaciones fraudulentas que daban lugar al reconocimiento de pensiones sin el lleno de los requisitos legales.

Es de advertir que, el presente proceso fue remitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Del Atlántico Despacho 003 - Sala De Decisión Oral - Sección B, el cual mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2.021, dejó sin efecto el auto que había admitido la demanda, y declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por COLPENSIONES y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla para su respectivo reparto, proponiendo de antemano conflicto de jurisdicción, en caso que no sea avocado el conocimiento de este asunto. Lo anterior al estimar que al momento de efectuarse el reconocimiento pensional al señor ALVARO ENRIQUE

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

MACHACON CERVERA ostentaba la calidad de un trabajador particular o del sector privado, condición que excluye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de hacer algún pronunciamiento, que para el caso la competencia para conocer de estos procesos recae exclusivamente en la jurisdicción ordinaria laboral.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la presente acción no gira ni depende de la naturaleza del vínculo laboral del pensionado cuando era trabajador activo, ni de la naturaleza de las cotizaciones efectuadas al sistema o de la naturaleza de la administradora o pagadora de la pensión; el asunto principal a resolver, es la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, pretensión que conforme al sistema jurídico colombiano, solo es posible elevarla a través de un medio de control (nulidad simple o con restablecimiento del derecho) cuyo conocimiento y decisión se encuentra atribuido a la jurisdicción contenciosa administrativa y cuya competencia no es posible prorrogar para ninguna otra jurisdicción, pues solo a ella le corresponde dilucidar la verdadera existencia del principio de legalidad que rodea el acto administrativo demandado.

El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, impera que:

“COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo”.

Siendo estos, los asuntos cuya definición está atribuida por la Ley de manera general a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, junto con otros regulados también en la Ley, en el CST y otros específicos y sumarios contemplados en ella, de lo cual se infiere que el legislador no atribuyó a esta jurisdicción el asunto que fue remitido para conocimiento por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, Despacho 003 - Sala de Decisión Oral- Sección B en Sala Unitaria, en donde se pretende la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho del demandante afectado, como en cambio sí lo dispone especialmente para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el artículo 97 del CPACA frente a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto,

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.
Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

en los siguientes términos:

“Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al Juez su suspensión provisional.

PARAGRAFO: En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.” <Negrilla y subraya fuera de texto>

Lo cual guarda también ilación con la cláusula general de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso estatuida en el artículo 104 del CPACA, así: “La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa,” no entrando el presente caso dentro de las excepciones establecidas en el artículo 105 de esa normatividad al tratarse el presente asunto de la denominada “acción de lesividad” adelantada por la propia entidad pública, que encuadra a su vez en el artículo 138 ibidem, y no dentro del ámbito de la Jurisdicción Ordinaria Laboral junto a su compendio procesal.

Luego, la admisión de esta demanda no depende de la competencia por factor objetivo, territorial o por conexidad, sino de la verificación de la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la cual se echa de menos; por lo que, con fundamento en el artículo 16 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral en virtud del principio de integración normativa, admitir y dictar sentencia en la presente acción, constituiría un vicio procedimental que no es saneable en los términos de ese estatuto procesal y que el Juez puede e igualmente debe declarar de oficio.

La Corte Constitucional ha señalado que para la determinación de la competencia se debe tener en cuenta el principio de legalidad y el debido proceso, reflejado en este asunto en el hecho de que las normas del CPACA, sumadas a precedentes, armonizados, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, este último en decisión de conflicto negativo de competencia, consideran que pretensiones de esta índole definen legalmente el conocimiento de tales asuntos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; igualmente no puede dejarse a un lado el principio de imperatividad, esto es, su obligatoria observancia no susceptible de derogatoria ni desconocimiento por la voluntad de las partes o de los funcionarios; el principio de indelegabilidad, en cuanto a que la jurisdicción competente, no puede ceder ni delegar la competencia que detenta legalmente; y finalmente su carácter de orden público, fundamentado en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general.

En sentencia SU-182 de 8 de mayo de 2019, M.P. Dra Diana Fajardo Rivera, en armonía con recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, la Honorable Corte Constitucional, al unificar la jurisprudencia respecto a la revocatoria directa de pensiones, enseñó las siguientes pautas, dejando entrever cuál es la jurisdicción competente e incluso la clase de acción o medio de control que debe ejercerse.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.
Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El Alto Tribunal Constitucional enseñó en la citada sentencia que: *“sólo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título; que la verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber para la entidad de seguridad social; que solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado; que no es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión ni tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios o del error ajeno; y que la revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración, que no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos; por lo que tanto la administración como los particulares deben acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional”*.

Respecto al Juez competente y la clase de acción, en esa misma providencia dicha Corporación vislumbró que corresponde el conocimiento del asunto, a la jurisdicción contenciosa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando esgrimió que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo superó esta discusión entre el acto ficto y el expreso, que existía de cara a la acción de lesividad en el antiguo Código Contencioso; pero que también la nueva normatividad, consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código, pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, **“sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”**; que a partir del actual artículo 97 del CPACA, solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. **“De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (de lesividad) para demandar ante un juez administrativo su propio acto”**. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Añadió que una de las excepciones a la prohibición de revocatoria unilateral ocurre justamente en el marco del sistema pensional, conforme al artículo 19 de la Ley 797 de 2003, precepto legal que dispone:

“Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes”.

No obstante, también aclaró que **“la naturaleza jurídica de la revocatoria directa implica que sus efectos solo aplican hacia el futuro (ex nunc). Es por ello que la administración no puede recuperar los dineros girados a través de este mecanismo, sino que tendrá que acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que se derivaron de una actuación irregular, y decidir definitivamente sobre la nulidad de un acto administrativo”**.

¹ “[E]l acto de revocación es una decisión administrativa que rige hacia el futuro. En esa medida, la recuperación
Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De otro lado, se torna imperioso, dada su pertinencia, semejanza y actualidad, citar lo resuelto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en el radicado 11001010200020190244100, de 14 de noviembre de 2019, M.P. Dr. Alejandro Meza Cardales, por medio del cual resolvió conflicto de competencia negativo, entre el Tribunal Administrativo del Atlántico y el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, atribuyendo la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el asunto decidido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, tal como ocurre en este caso en particular, la entidad de seguridad social a cargo del pago de la pensión, demandó la nulidad del acto administrativo de reconocimiento pensional, por considerar que en realidad su beneficiario no reunía los requisitos legales para acceder al derecho; conflicto judicial que el Tribunal Administrativo decidió remitir a la jurisdicción ordinaria con argumentos referidos a la naturaleza del pensionado. Sin embargo, con fundamento en los pronunciamientos del Consejo de Estado, se consideró que la acción de lesividad, hoy medio de control y restablecimiento del derecho, se configura en todos los casos en los que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pretendiendo la nulidad de sus propios actos; que dicho medio de control tiene una connotación objetiva cuando persigue únicamente la protección del ordenamiento jurídico y subjetivo cuando además pretende el restablecimiento de un derecho de la correspondiente entidad pública, que se encuentre amparado por una norma jurídica; que por acción de lesividad se entiende tanto el ejercicio de la acción de simple nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho, en ambos casos, con fundamento en actos administrativos, adoptados por la Nación o por las demás entidades públicas administrativas, los cuales impugna la entidad pública correspondiente, persiguiendo los propósitos de una u otra acción.

Concluyó el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, que el conocimiento del asunto en estudio debía ser atendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que es la competente para resolver acciones de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en tanto es la jurisdicción encargada de realizar el control y juzgamiento de los actos de las mismas autoridades públicas, en la medida que estudia su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que la parte demandante pretende es la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento de su derecho, la jurisdicción competente es la contenciosa administrativa y no la ordinaria laboral, la cual conforme al artículo 2 del CPT y de la SS, expresamente conoce de los asuntos antes referidos y en ninguno de ellos, hace referencia a súplicas como las que aquí se pretenden decidir.

En consecuencia, esta agencia judicial, se abstendrá de avocar el conocimiento del presente asunto, y por ende, de admitir la demanda, debiéndose declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esta acción, y de contera ante el rechazo de la misma, procederá a proponer conflicto negativo de jurisdicción para que sea resuelto por la Honorable Corte Constitucional, conforme lo establece el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

de los dineros indebidamente pagados sólo es posible lograrlo por conducto del juez, que es el competente para definir bien el restablecimiento del derecho y/o la reparación del daño o éste solamente, según se trate de la acción contenciosa que sea precisa instaurar”. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. CP: Ana Margarita Olaya Forero Sentencia del 16 de julio de 2002. Radicación número: 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029).

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.
Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente asunto, y por ende, de admitir la presente demanda, promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra el señor ALVARO ENRIQUE MACHACON CERVERA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la presente acción, y por ende se rechaza la misma. En consecuencia, REMITASE el expediente de la referencia a la Honorable Corte Constitucional, para que dicha Corporación dirima el conflicto negativo de jurisdicción que se plantea en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
C-2021-00335-00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 11 Mes 05 Año 2022
Notificado por el Estado N° 057
La Providencia de fecha Día 06 Mes 05 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo